



Resolución Directoral Regional

N° 364 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 06117 de fecha 13 de setiembre del 2022, contiene Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001705, de fecha 10 de febrero del 2022; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTH-006248, de fecha 10 de febrero del 2022; Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-022752, de fecha 10 de febrero del 2022; Parte Muestreo N° 20-PMO-003971, de fecha 10 de febrero del 2022; Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000567, de fecha 10 de febrero del 2022; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-006249, de fecha 10 de febrero del 2022; Acta General de Donación N° 20-ACTG-006333, de fecha 10 de febrero del 2022; Acta General de Constatación de la Donación N° 20-ACTG-006334, de fecha 10 de febrero del 2022; 10 tomas fotográficas de la intervención; Cédula de Notificación N° 191-2022-GRP-420020-100-500, de fecha 30 de setiembre del 2022; Resolución N° 652-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 21 de setiembre del 2023; Memorándum N° 148-2023/GRP-420020-500, de fecha 05 de octubre del 2023; Memorándum N° 154-2023/GRP-420020-500, de fecha 16 de octubre del 2023; Cédula de Notificación de Cargos N° 171-2023-GRP-420020-500, de fecha 05 de octubre del 2023; Aviso de Notificación de fecha 17 de Octubre del 2023; Acta de Notificación, de fecha 18 de octubre de 2023; Resolución Directoral Regional N° 907-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 30 de diciembre del 2024; Memorándum N° 019-2024/GRP-40020-500, de fecha 13 de enero del 2025; Cedula de Notificación de Cargos N° 09-2025-GRP-420020-500, Informe Final de Instrucción N° 61-2025-GRP-420020-500, de fecha 24 de marzo del 2025; Cédula de Notificación N° 122-2025-GRP-420020-100, de fecha 10 de abril del 2025; Informe N° 305-2025-GRP-420020-AJ.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...”

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: “El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico”.

El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:





Resolución Directoral Regional

Nº 364 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
 - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias...”

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”.

De los actuados, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado en base a al Acta de Fiscalización N° 20-AFID-018779, de fecha 15 de abril del 2021, que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, previsto en los numerales 01), 02), 05), 11) y 14) del artículo 134 del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.

Que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.”

Que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles”.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo

¹ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo “1.11. Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de



Resolución Directoral Regional

N° 364 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: **“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”**. En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, el Administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado Marco Normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su observancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001705; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-006248; Acta de Fiscalización N° 20-AFID-022752; Parte de Muestreo N° 20-PMO-003971, Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000567; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-006249, Acta General de Donación N° 20-ACTG-006333; de fecha 10/02/2022, señalando que: “Siendo las 10:10 horas, el día 10/02/2022, en la Bahía de Sechura a la altura de los varaderos de Capuñay y Municipal, en las coordenadas 05°46’29”S /80°52’01”W, se intervino la embarcación pesquera “JULIO CESAR”, sin caceta, con motor fuera de borda, con matrícula PT-33625-BM, encontrándose a bordo a dos tripulantes. Se constató que en su bodega contenía el recurso hidrobiológico **CABRILLA** en estado fresco, asimismo, tenía a bordo una red de pesca BOLICHITO DE FONDO activado por buzos y un equipo compresor con equipos de buceo. Se solicitó permiso de pesca y certificado de matrícula, mencionando no tener permiso de pesca, presentando sólo el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales PT-33625-BM. Se trasladó dicha embarcación pesquera hacia la DPA Parachique – EX TPZ para los decomisos correspondientes, se procedió a realizar muestreo biométrico del recurso hidrobiológico **CABRILLA** obteniendo una moda 18cm y 100% de incidencia de juveniles en tallas menores a lo permitido, de un total de 129 ejemplares tallados a longitud total. Al momento del decomiso del bolichito de fondo, el encargado con otras personas lo arrojaron al mar obstaculizando las labores de fiscalización.

Mediante cédula de notificación de cargos N° 191-2022-GRP-420020-500, diligenciada con fecha 30 de setiembre del 2022, se notifica válidamente al administrado **LUCIO MORALES YAMUNAJUE**, del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 652-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP-DR, de fecha 21 de setiembre del 2023, se declara la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que en el Anexo I se detallan, en virtud a lo expuesto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



Resolución Directoral Regional

N° 364 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

Mediante cédula de notificación de cargos N° 171-2023-GRP-420020-500 diligenciada con fecha 18 de octubre del 2023, por Courier, se le informa al administrado **LUCIO MORALES YAMUNAQUE**, del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 907-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP-DR, de fecha 30 de diciembre del 2024, se declara la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que en el anexo I se detallan, entre ellos el expediente N° 6117-2022. Disponiendo su evaluación de inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Mediante cédula de notificación N° 09-2025-GRP-420020-500, válidamente diligenciada con fecha 21 de enero del 2025, se notificó el inicio de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado **LUCIO MORALES YAMUNAQUE** en su domicilio real ubicado en Calle Once 107, Anexo Parachique – Sechura – Piura, se le imputó la infracción tipificada en el numeral 01), 05), 11) y 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. El administrado no ha presentado descargos en esta etapa instructiva.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 61-2025-GRP-420020-500, de fecha 24 de marzo del 2025; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **LUCIO MORALES YAMUNAQUE**, identificado con DNI N° 17552348 por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 01), 05), 11) y 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, con una **MULTA** de **5.4212 UIT**, así como tener por cumplido el decomiso del total del recurso hidrobiológico. Tener por no cumplida la sanción el decomiso del arte de pesca Bolichito de Fondo y tenerse por inaplicable la sanción de reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE.

Por medio de la Cédula de Notificación N° 122-2025-GRP-420020-100, de fecha 10 de abril de 2025, se notificó válidamente bajo puerta el día 16 de abril del 2025, al señor **LUCIO MORALES YAMUNAQUE**, el Informe Final de Instrucción N° 61-2025-GRP-420020-100-500, con fecha 24 de marzo de 2025, en su domicilio real ubicado en Calle Once 107, Anexo Parachique – Sechura – Piura. En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe N° 305-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 05 de mayo de 2025; la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda **SANCIONAR** al señor **LUCIO MORALES YAMUNAQUE**, identificado con DNI N° 17552348 en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal “**JULIO CÉSAR**” con matrícula PT-33625-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 01), 05), 11) y 14) del artículo 134° del RLGP, con una **MULTA** de **5.4212 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico **CABRILLA (621.00 kg)** según Acta de Decomiso N° 20-ACTG-006249 del 10 de febrero del 2022; y **por no cumplido el decomiso del arte de pesca**, el administrado impidió que se realizara el decomiso del arte de pesca **Bolichito de Fondo**, obstaculizando la labor de fiscalización y tener por **INAPLICABLE** la sanción del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, para cada temporada de pesca, al no existir asignación de la misma.





Resolución Directoral Regional

N° 364-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

De conformidad con el Artículo 43 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Artículo 33.- *Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195 Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre límites máximos de captura por embarcación y al cuadro de Sanciones que como anexo forma parte del presente Reglamento*".

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
		MULTA
01)	Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	MULTA
05)	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesa o encontrándose ése suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación (LMCE) o un porcentaje máximo de captura sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividad e investigación.	DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO O PRODUCTO HIDROBIOLÓGICO REDUCCIÓN DEL LMCE O PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
11)	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.	MULTA DECOMISO DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO
14)	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.	MULTA DECOMISO DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO O PRODUCTO HIDROBIOLÓGICO





Resolución Directoral Regional

Nº 364 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

D.S. Nº 017-2017-PRODUCE	R.M. Nº 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S x \text{factor} x Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

S	: 0.25	P	: 0.50
Factor del recurso	: 2.91	F	: 80%- 30% = 0.5
Q	: 0.621tn		

$$M = \frac{S * \text{factor} * Q}{P} x (1 + F)$$

Reemplazando la fórmula se obtiene la sanción siguiente:

Código 01):

CALCULO DE MULTA	CABRILLA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 2.91 * 0.621tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.3553 UIT

Código 05):

CALCULO DE MULTA	CABRILLA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 2.91 * 0.621tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.3553 UIT

Código 11):

CALCULO DE MULTA	CABRILLA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 2.91 * 0.621tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.3553 UIT





Resolución Directoral Regional

N° 364 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

Código 14):

CALCULO DE MULTA	CABRILLA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 2.91 * 0.621tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.3553 UIT

MULTA: 5.4212 UIT

DECOMISO: En relación a la sanción decomiso del producto hidrobiológico **CABRILLA** (621.00 kg); téngase por ejecutado in situ, y sobre el decomiso del arte de pesca, téngase por **INEJECUTABLE** de acuerdo a lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-022752 del 10 de febrero de 2022.

Respecto de la reducción del LMCE: Resulta conveniente señalar que la embarcación pesquera "JULIO CÉSAR" al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, para cada temporada de pesca. En ese sentido al no existir asignación de la misma, la sanción antes acotada deviene en **INAPLICABLE**.

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **LUCIO MORALES YAMUNAQUE**, con DNI N° 17552348, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 01), 05), 11) y 14) del artículo 134° del RLPG con una **MULTA** ascendente a **5.4212 UIT** y el Decomiso total del Recurso Hidrobiológico **CABRILLA** (621 kg).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener por ejecutada la sanción del decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico **CABRILLA** (621 kg), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Tener por inejecutable el decomiso del arte de pesca red de bolichito de fondo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Tener por **inaplicable** la sanción del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, para cada temporada de pesca, al no existir asignación de la misma decomiso de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser



Resolución Directoral Regional

N° 364 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese, la presente Resolución al señor **LUCIO MORALES YAMUNAQUE**, en su domicilio real Calle Once 107 – Anexo Parachique – Secura – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines que hubiera lugar; asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL